

Señores,
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.
cto01per@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicación: 66001 31 05 001 2024 00042 00

Referencia: SOLICITUD DE ACLARACION Y/O CORRECCION DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ACLARACION** y/o **CORRECCION** del Auto del 11 de septiembre de 2024, con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el Juzgado indicó que en atención a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la AFP COLFONDOS S.A., se ordenaba admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A**, pese a que, el escrito de llamamiento en garantía se encuentra dirigido a mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada bajo el NIT 860.027.404-1.

Asimismo, es importante señalar que la entidad convocante, en los anexos de la contestación, presentó como prueba el certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., una entidad completamente distinta a la autorizada para expedir las pólizas de seguro previsual que el apoderado pretende hacer valer como prueba.

En consecuencia, se concluye que: (i) la AFP COLFONDOS S.A. cometió un error al presentar como prueba el certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., dado que esta entidad no fue la que emitió la póliza de seguro previsual; y (ii) el juzgado erróneamente vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A., considerando que el escrito no estaba dirigido a esta compañía.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

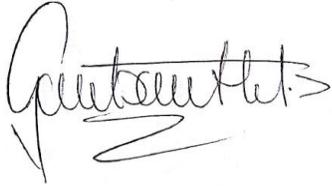
Por lo anterior, elevo la siguiente

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

Solicito se aclare y/o corrija el Auto del 11 de septiembre de 2024, notificado por estados el 12 del mismo mes y año, precisando cuál es la entidad que realmente se desea vincular al proceso de la referencia en calidad de llamada en garantía.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.